



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 821

Rad. 2018-00464-00

Guacarí-Valle, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por JAIRO ALBERTO y SANTIAGO AMEZQUITA YOSHIOKA, contra GLORIA MILENA SALAZAR ORDOÑEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$240.622.500,00, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia ingrese nuevamente a Despacho para resolver, la aprobación del remate pendiente del resultado de esta liquidación allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 043

Hoy 07 de mayo de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del asunto, en el que está pendiente fijar fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	0837
PROCESO:	SUCESIÓN.
DEMANDANTE	MARÍA EMILIANA CHAMORRO DE GÓMEZ Y OTRA.
CAUSANTE	RAQUEL CHAMORRO.
RADICACIÓN	763184089001-2021-00198-00

Efectuada la revisión del proceso de la referencia, el despacho advierte como satisfechos los ordenamientos emitidos en el auto que declaró abierto y radicado este trámite sucesoral; a su vez, el curador ad-litem que representa los intereses del Sr. JESÚS CHAMORRO *-hijo de la causante-* y de las personas indeterminadas contestó la demanda sin encontrarse oposición alguna a la misma. Finalmente, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES certificó que a nombre de la causante no obra pendiente alguno.

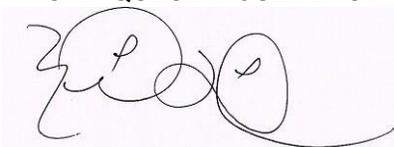
En consideración a lo anterior, se procederá conforme lo establecido en el conforme el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **jueves seis (06)** del mes **JUNIO** del año **2024**, a las horas de las **9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALUOS** de los bienes y deudas dejados por la causante **RAQUEL CHAMORRO**. La diligencia se adelantará de forma virtual, el día de la diligencia se remitirá el enlace de acceso a la plataforma LifeSize.

SEGUNDO: INSTAR a la parte activa para que en dicha diligencia de inventarios y si el curso de ella lo permite, para que solicite y sustente la fase de la partición y de esta forma adelantar en una misma audiencia el trámite de la sucesión hasta su finalización, acorde la permisión expresa de que trata el inciso final del canon 507 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 043

Hoy 07 de mayo de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0813
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE.
DEMANDADO	REINELIO NARVÁEZ POLANCO.
RADICACIÓN	76-318-4089-001- 2021-00277-00.

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en relación con el recurso de reposición, propuesto por el curador ad litem, nombrado para la defensa de los intereses de la parte demandada, e interpuesto en contra del auto Nro. **1554** del **30-08-2023** en el que dispuso seguir adelante con la ejecución y en contra del aquí demandado.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso fue presentado, dentro del término legal concedido, toda vez que fue enviado al correo electrónico del despacho siendo las **09:10** horas del **31** de **agosto** de **2023**, es decir dentro del término legal, por cuanto su notificación en los estados electrónicos Nro. **082**, se dio el **31** de **agosto** del **2023**.

Del recurso, se corrió traslado según el artículo 318 del Código General del Proceso, el 29 de abril del año en curso, siendo desfijado hasta el 29-04-2024 a las 17:00 horas.

En este orden de ideas, conviene hacer un breve recuento procesal sobre lo que acontecido hasta este momento:

1. Mediante auto **1217** del **25-11-2021**, el despacho libró mandamiento de pago en contra del Sr. REINELIO NARVÁEZ POLANCO.
1. Ante la imposibilidad de notificar al demandado, el despacho ordenó su emplazamiento mediante auto 1238 del 12-10-2022; designándose después, al abogado en ejercicio JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ en representación de los intereses del demandado, mediante auto 1322 del 31-07-2023.
2. El mencionado curador contestó la demanda dentro del término concedido para ello, y como excepción de fondo propuso **la innominada o genérica**, cuyo fundamento se basó en que: *"...de manera respetuosa le solicito que, si usted encuentra probado un hecho que constituya una excepción de manera oficiosa, por favor reconocerla en la sentencia, esto con fundamento en el artículo 2829 del Código General del Proceso..."*.
3. Por auto **1554** del **30-08-2023** el despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra del demandado, y dispuso que las partes presenten la liquidación del crédito conforme al art. 446° del C.G.P, y se realizaron otras disposiciones.
4. En correo electrónico del 31-08-2023 el curador ad litem presenta recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Recurso este, del que se corrió traslado a la parte demandante el 24-04-2024, mediante fijación en lista del portal Web de la Rama Judicial.



3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el canon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

- El apoderado que funge como curador ad litem del demandado fundamenta su inconformidad así:

“...1) Mediante Auto Interlocutorio N° 1554 del 30/08/2023, el despacho resolvió:

“PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra REINELIO NARVAEZ POLANCO.

En el auto Ut Supra, en las consideraciones, se dispuso a seguir adelante por la falta de propuesta de excepciones.

En la contestación de la demanda se propuso la excepción LA INNOMINADA O GENÉRICA, pronunciándose el apoderado de gases de occidente sobre mencionada excepción mediante memorial.

Considero que se hace necesario que se decida sobre la excepción, salvo mejor criterio que se tenga por parte del honorable juez, por ser las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento teniendo en cuenta las disposiciones generales del art. 132 del C.G.P.

ltero que lo que pretendo con el presente recurso de reposición, es que cuando llegue la fecha de la audiencia, no se presenten nulidades que no le permitan al operador judicial, adelantar el trámite de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PETICIÓN

Primero.- Solicito al señor juez, se estudie el proceso en referencia, para que se decida conforme al procedimiento de código procesal adjetivo...”

- En correo del 25-04-2024 la apoderada demandante solicitó rechazar el recurso interpuesto y dejar en firme lo dispuesto en el auto atacado mediante reposición.

- Finalmente, en memorial allegado electrónicamente el pasado 29-04-2024 el curador ad litem, luego de su sustento normativo, solicitó se estudie el proceso de la referencia y que la decisión que se adopte sea de conformidad al procedimiento del C.G.P.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que padezcan, por lo que podrán revocarse, modificarse o adicionarse.

El recurso se enfoca en que la suscrita revoque la decisión adoptada, y se disponga de pronunciarse frente a la excepción innominada o genérica, para que no se presenten nulidades con el transcurrir de este trámite.



5. RESOLUCIÓN

Analizados todos los presupuestos de hecho y de derecho debatidos hasta este punto del proceso, desde ya ha de mencionarse que, en efecto, le asiste la razón al abogado recurrente, por tanto, el despacho, de la revisión efectuada al expediente electrónico de la referencia, prevé que, en efecto, nada se dijo de la excepción que propuso el curador ad litem, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso.

Ahora, si bien es cierto que el despacho por error involuntario omitió pronunciarse frente a la excepción que oportunamente propuso el curador ad litem, le corresponde ahora al Despacho, pronunciarse frente a la misma, advirtiéndose desde ya que aquella *–la excepción–* **no está llamada a prosperar**, bajo la siguiente consideración:

La excepción **genérica o innominada** no es del recibo de este despacho para esta clase de procesos ejecutivos, esto, en razón a que conforme lo dispone el # 1 del art. 442° del C.G.P, se establece que, cuando se propongan excepciones de mérito en este tipo de trámites, resulta necesario indicar con claridad y precisión los hechos en los cuales se funda la censura que a través de excepción pretende interponerse, y, para el caso concreto, si esta no explica los presupuestos en que se sustentan, aquella no tendría cabida para derribar las pretensiones de la parte demandante. Frente al particular, conviene recordar que, mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998 el Tribunal Superior de Bogotá, indicó: *“...En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”*.

A su vez, también es dable resaltar que, según el conocido tratadista *HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO*, a la parte interesada le contrae una carga formal y probatoria en el ejercicio de formular excepciones de mérito o de fondo; en ese sentido, expresó que: *“...en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; decir que hay inexistencia de la obligación o manifestar que existió pago o novación sin más ni más, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, señalar los hechos en que se basa. Sólo este acto complejo supone una defensa cabalmente ejercitada. Con lo anterior se quiere significar que no basta, por ejemplo, decir que se exceptiona por cuanto la obligación es inexistente, sino que es menester precisar los hechos que basan tal aseveración que, además, serán los que debe el ejecutado probar¹...”*.

Así las cosas, recordemos entonces que es el curador ad litem quien, en procura de los intereses del demandado, alegó como excepción la mal llamada **genérica o innominada**, según el cual, se debe declarar por este despacho en el hipotético caso en que se halle probada alguna irregularidad que constituya una excepción, de manera oficiosa, postura que se considera desacertada pues, en caso de que se encontrara probada algún excepción o irregularidad que deba advertirse de oficio esta se declarará **por ministerio de la Ley**.

Según lo anterior, y habiéndose efectuado las salvedades del caso, debemos, dada la naturaleza del proceso, las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, y al Juez le corresponde examinar probatoriamente las propuestas en forma expresa y determinada por la parte ejecutada, siempre que estas descansen en los hechos enunciados en el respectivo escrito.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II: Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá, 2009



Finalmente, y teniendo en cuenta que, como arriba se dijo, el despacho no se pronunció acerca de la excepción propuesta, aun así, esta no prospere, se ordenará revocar la providencia atacada, y en su lugar se dispondrá, como primera medida, abstenerse de dar trámite a la excepción propuesta por el curador ad litem por no ser apropiada para esta clase de asuntos y por encontrarse carente de sustentación, y por otro lado, ordenar seguir adelante la ejecución en este asunto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto Nro. **1554** del **30-08-2023**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ABTÉNGASE** el despacho de dar trámite a la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem, que denominó como **genérica o innominada**, por las razones que se expusieron en precedencia.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **REINELIO NARVÁEZ POLANCO**.

CUARTO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado **REINELIO NARVÁEZ POLANCO**.

SEXTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$184.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 043

Hoy 07 de mayo de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0831
PROCESO	PERTENENCIA.
DEMANDANTE	MARÍA ELCY ROJAS, MELBA ROJAS y ALEXANDER GUILLERMO ROJAS.
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN	76-318-4089-001-2021-00287-00.

A despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte del curador ad litem designado quien no se opuso a las pretensiones de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de las demandantes, por tal motivo se agregará la contestación de la demanda al proceso, quien se atiene a las resultas del proceso, por ello es menester impulsar el trámite respectivo.

Con lo anterior, se verifica que se encuentran cumplidos los requisitos del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, por tal motivo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y **se procederá ordenar la realización de la inspección judicial** de que trata el numeral 9° del artículo 375 de la ley en comento, sin perjuicio de que en esta diligencia se realicen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código, incluida la emisión de la sentencia, si se considera posible.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda allegada por el abogado **BERNARDO AVALO SALGUERO** quien funge como curador ad-litem de las personas indeterminadas dentro de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

2.1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas las aportadas en el libelo introductorio.

2.1.2. TESTIMONIALES.

Escuchar en audiencia pública los testimonios de HÉCTOR WILLIAM HERNÁNDEZ ROJAS, HERNÁN TRUJILLO y VÍCTOR HUGO VERA ROJAS, para que depongan todo lo conste de los hechos narrados en la demanda. Quienes serán escuchados en la práctica de la diligencia, que a continuación se señalará.

2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Fijar como fecha **26 del mes de junio de 2.024 a la hora 9.00 a.m.**, para realizar la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre usucapión para verificar los hechos constitutivos de posesión alegados. También se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes. **Si se considera pertinente, se adelantará en**



una sola audiencia además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y se dictará sentencia, si fuere posible.

La parte demandante debe suministrar los medios para la práctica de la diligencia. E igualmente lograr la comparecencia del Curador Ad litem, abogado BERNARDO AVALO SALGUERO.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA – PERSONAS INDETERMINADAS.

Téngase como pruebas las enunciadas en el acápite de la Demanda.

TERCERO: Una vez realizada la inspección judicial, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de instrucción y juicio de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, si fuere el caso, con base en el numeral 10o del artículo 372 del mismo código.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 043

Hoy 07 de mayo de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 823

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPHUMANA
APODERADO MARILIANA MARTINEZ GRAJALES
DEMANDADO SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO
RADICACIÓN 2022-00079-00

A Despacho el presente asunto en el que se solicitó la terminación del proceso por cuenta de la demandada, atendiendo que se pague el crédito perseguido con los depósitos judiciales que se encuentran embargados, indicando deber la suma de \$17.543.484, oo y por concepto de costas liquidó el valor de \$1.228.044, oo.

Con base en lo anterior, y verificándose que el asunto no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ni liquidación del crédito y costas, se debió correr traslado a la cooperativa demandante, tal como lo dispone el artículo 461 del CGP, conforme auto adiado a 19 de febrero de 2024.

Con ello, la apoderada judicial de la Cooperativa COOPHUMANA, ha presentado la respectiva liquidación del crédito, indicando capital, intereses del plazo y mora, en la suma de \$15.712.806, oo.

Revisado será procedente acoger la terminación que solicita la parte pasiva, e incluirse los depósitos allegados al proceso, que corresponde a los siguientes:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29541563	Nombre	SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	-----------------------------------

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46967000036290	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000036380	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000036451	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000036530	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000036619	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000036702	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000036780	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000036855	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000036899	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037000	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037075	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037144	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037250	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037328	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037407	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037501	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037589	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037669	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2024	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037745	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037813	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2024	NO APLICA	\$ 2.121.791,00
46967000037905	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2024	NO APLICA	\$ 2.121.791,00

Total Valor \$ 44.557.611,00

Por lo expuesto, se constata que se cubre la obligación en su totalidad, y debe reintegrar los dineros sobrantes a la demandada; por lo que el Juzgado

DISPONE:

Primero: ACOGER la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación intereses y costas, con los depósitos judiciales existentes en el proceso,

conforme la liquidación del crédito que ha presentado la demandada y la norma explicada en la parte motiva de este proveído, pues por parte de su apoderada se reitera que se han liquidado los intereses de manera contraria a lo dispuesto por la Superfinanciera, obsérvese el PDF 16 del expediente digital.

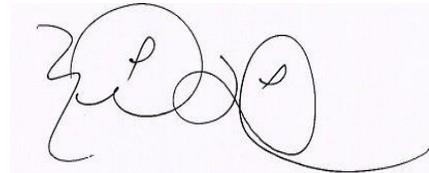
Segundo: PAGAR a favor de la cooperativa demandante COOPERATIVA MLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, los depósitos judiciales que fueron embargados, hasta la suma de \$18.771.528,00, tal como lo requiere la parte pasiva.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

Cuarto: DEVOLVER los depósitos judiciales sobrantes y los que se reciban después a este proveído a la demandada, pago que se realizará mediante medio de su apoderado judicial, según la facultad expresa para recibir que se le ha otorgado. Ofíciase.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto previa desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 043

Hoy 07 de mayo de 2024

EJECUTORIA 08, 09 y 10 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria